

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE LOS CURSANTES DENTRO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR JOSE ERNESTO RAMIREZ PASTRANA EN CONTRA DE COLPENSIONES Y OTROS RAD: 2022-00094 00

Fredh Villarreal Rivas <freviri@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 16:19

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>; Raul Eduardo Varon Ospina <revaron@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Ibagué - Tolima, 21 de junio del 2022

Doctor:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ- TOLIMA

Ciudad

Ref.: Ordinario Laboral

Demandante: JOSÉ RENESTO RAMIREZ PASTRANA

Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Radicado: 73001-31-05-001-2022-00094-00

Buenas tardes Dr., :

Me permito remitir recurso de reposición en contra del auto con fecha del 15 de los cursante, en el cual inadmitió la demanda de la referencia , así mismo se indica que le presente mensaje se remite simultáneamente a la demandada COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS y los intervinientes, conforme a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022. Por favor acusar el recibido del mismo, gracias.

Atentamente:

FREDH VILLARREAL RIVAS

Abogado parte demandante

FREDH VILLARREAL RIVAS

ESPECIALISTA EN LABORAL, ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL.
ABOGADO



Doctor:

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO RAMIREZ PASTRANA.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022 -00094 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

FREDH VILLARREAL RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.705 de Alpujarra- Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No.113.872 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ ERNESTO RAMIREZ PASTRANA**, en caso que no acoja los argumentos de la subsanación de la demanda que presente en escrito separado el día de hoy, estando dentro del término señalado en el art. 63 del C.P.L., me permito interponer recurso de reposición en contra de su auto su auto del 15 de los cursantes, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, argumentado que de manera confusa se estipuló dentro del libelo introductorio que mi poderdante previo a trasladarse al RAIS se encontraba afiliado a **CAJANAL** luego el ISS hoy **COLPENSIONES**, situación que no correspondía a la realidad, toda vez que quien vino a suceder a **CAJANAL** fue la **UGPP** y que por tanto, se tenía que vincular a está última.

El auto atacado no tiene la razón de acuerdo al ordenamiento jurídico, que ha determinado la suerte de los afiliados al RPMPD desde el funcionamiento de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL “CAJANAL”** hasta la fecha:

Al respecto se debe recordar que por medio del artículo 1 del Decreto 2196 del 12 de junio del 2009 se ordenó supresión y liquidación de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL “CAJANAL”**, ordenamiento jurídico en el que se dispuso al entonces **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** hoy **COLPENSIONES**, la asunción de las obligaciones legales de reconocimiento pensional de los cotizantes que tenían tal calidad al momento de pasar la administración del RPMPD de CAJANAL al ISS, situación en que se encontraba mi defendido JOSE ERNESTO RAMIREZ PASTRANA, ya que para el 2009 era cotizante y no tenía los requisitos para la pensión.

FREDH VILLARREAL RIVAS

ESPECIALISTA EN LABORAL, ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL.
ABOGADO



Tal Decreto también fijó la competencia en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACLES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** para asumir la administración de la **nómina de pensionados y los cotizantes que tenían sus derechos pensionales consolidados**, situación en que no se encontraba mi representada, al no tener consolidado los requisitos para pensionarse.

Es decir, conforme el decreto en mención, liquidada **CAJANAL** sus afiliados se distribuyeron así:

1. Los pensionados y quienes tenían requisitos consolidados para ello, pasaron a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACLES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.
2. Los afiliados que no contaban con los requisitos para la pensión, pasaron al entonces **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**.

Con lo que se desvirtúa la conclusión dada por el Despacho, habida cuenta que ante la liquidación de **CAJANAL**, no sólo fue sucedida por “UGPP”, tomando los pensionados y los cotizantes con requisitos consolidados para la pensión; sino además también fue sucedida por el **ISS**, al haber recibido lo cotizantes sin los requisitos de pensión.

En el caso del demandante **JOSÉ ERNESTO PASTRANA RAMIREZ** como quiera que en el año 2009, se encontraba afiliado a **CAJANAL** y ante la liquidación de la misma, por no reunir los requisitos, sus aportes fueron trasladados al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**.

Luego, ante la supresión y liquidación del **ISS** mediante Decreto 2013 del 2012, y la creación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de la ley 1151 de 2007, este último paso a ser la encargada de la administración del **RPMPD** y reconocer las pensiones, lo cual estaba a cargo por el primero de los referidos, y por ello dentro de la demanda se esta accionando contra éste último

Pues la gestión de administración y reconocimiento de prestaciones económicas correspondiente al **RPMPD**, al igual se radica en cabeza de **COLPENSIONES**, por disposición del artículo 128 de la ley 100 de 1993

Establecido lo anterior, sede tener en cuenta, que si bien es cierto, dentro del referido formulario obrante a folio 131 de los anexos, en el mismo se señaló que mi representado **JOSÉ ERNESTO PASTRANA RAMIREZ**, en dicho traslado provenía del fondo **CAJANAL**, información que se confirma con los certificados laborales y salariales para bonos pensionales expedidos por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, también lo es, que conforme a la documental arrojada según infolios 120 y 130 donde obran las respuestas de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, refleja el historial de

FREDH VILLARREAL RIVAS

ESPECIALISTA EN LABORAL, ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL.
ABOGADO



vinculación de mi poderdante ante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión “SIAFP”, se indica que cuando se produjo inicialmente el traslado de régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), señaló como AFP Origen **COLPENSIONES** y AFP destino **COLFONDOS** con fecha de solicitud el día 18 de mayo del 1995, por lo cual, se deja entrever que al momento de diligenciar el cambio de régimen no intervino **CAJANAL**.

Es por ello, que si bien es cierto el señor **JOSE ERNESTO RAMIREZ PASTRANA**, fue trasladado de **RPMPD** administrado por **CAJANAL** al RAIS administrados por **COLFONDOS** en el año **1995**, también lo es, que ante la **liquidaciones de CAJANAL** mediante Decreto 2196 del 12 de junio del 2009 y el ISS mediante Decreto 2013 del 2012, y la creación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de la ley 1151 de 2007, en caso de salir adelante las pretensiones, ordenando el retorno al **RPMPD**, quien es el encargado de recibir a mi prohijado y reconocerle la pensión es el último de los mencionados, por ser único encargado de administrar el RPMPD.

La providencia atacada, erró al indicar que los afiliados como era el señor **JOSE ERNESTO RAMIREZ PASTRANA** que no tenían los requisitos para pensión y provenía de CAJANAL, pertenecieron a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, lo cual no coincide con la realidad, ya que conforme el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, pasaron a pertenecer al ISS, los cuales ante también su supresión pasaron a **COLPENSIONES**.

Posición esta que viene siendo corroborada por la misma Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del SL4334 del 2021, mediante el cual indicó lo siguiente:

“Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.”

Aunado a lo anterior, dentro de este Circuito y Distrito judicial en la especialización laboral, en contiendas de esta misma naturaleza, se han hecho infructuosas las vinculaciones de la UGPP, por el sólo hecho de aparecer el formularios, toda vez que en las múltiples decisiones que ponen fin al litigio, se han absuelto e inclusive sin que en su parte considerativa se haga un análisis de ella, pues ya que conforme al análisis normativo actualmente ante su supresión no tiene ninguna responsabilidad e injerencia jurídica, ya que sólo la misma recae es sobre **COLPENSIONES**.

FREDH VILLARREAL RIVAS

ESPECIALISTA EN LABORAL, ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL.
ABOGADO



Pues con todo respeto considero que no es viable y menos exista la necesidad de vincular a la UGPP como demandada, ya que solo generaría ir en contra de los principios de celeridad y economía procesal, pues no tiene razón de ser que se ordene vincular a un demandado, lo cual genera que se deba notificar, asumir una defensa a través de apoderado, a sabiendas que va ser absuelto, por no tener responsabilidad jurídica alguna.

No sobra advertir que de prosperar las pretensiones en la forma en que fueron instauradas, quien debe retomar la afiliación y continuar administrando los recursos producto de las cotizaciones de mi prohijado, es **COLPENSIONES** por ser la administradora del RPMPD, más no contra **CAJANAL** hoy **UGPP** ya que no es la encargada de gestionar régimen alguno en pensiones, lo que conduce que sea innecesario demandarla.

Por lo cual muy respetuosamente, me permito comunicarle que ante tal claridad, se reponga el auto atacado y se tenga por subsanada la demanda, solicitando se admita la misma.

Atentamente,

FREDH VILLARREAL RIVAS.
C.C. No. 93.338.705 de Alpujarra- Tolima.
T.P No.113.872 del C. S de la J.